



EXPEDIENTE N° : 262-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a Instituto Tecnológico de la Producción mediante Resolución Directoral N° 1068-2016-OEFA/DFSAI del 26 de julio de 2016, consistente en capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor a través de un instructor especializado.

Lima, 31 de enero del 2017

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1068-2016-OEFA/DFSAI del 26 de julio de 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Instituto Tecnológico de la Producción (en adelante, ITP), por la comisión de diversas infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1068-2015-OEFA/DFSAI**

Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva
No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 de su EIP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor a través de un instructor especializado.
No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2014 de su EIP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	







No evaluó los parámetro de temperatura, sólidos totales, sólidos solubles, grasas, coliformes totales, sólidos disueltos en los monitoreos de correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No evaluó los parámetro de temperatura, pH, sólidos suspendidos, sólidos totales, sólidos solubles, coliformes totales, sólidos disueltos en el monitoreo de correspondiente al primer trimestre del año 2014 y los parámetros sólidos totales, sólidos solubles, coliformes totales, sólidos disueltos en el monitoreo de correspondiente al segundo trimestre del año 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

2. Mediante escrito recibido el 2 de setiembre del 2016 el administrado remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1068-2016-OEFA/DFSAI-PAS.
3. Por medio del Informe Técnico N° 202-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 23 de octubre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por ITP, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
4. Finalmente, mediante la Resolución Directoral N° 1683-2016-OEFA/DFSAI del 27 de octubre del 2016, notificada el 11 de noviembre del 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1068-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que ITP no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.

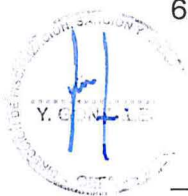
## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**  
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones,







7. En concordancia con ello, el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda.
9. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
10. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)<sup>2</sup>.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)"







- (i) Si ITP cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1068-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva: Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor a través de un instructor especializado.

###### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

13. Mediante Resolución Directoral N° 1068-2015-OEFA/DFSAI del 26 de julio de 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ITP por incurrir en las siguientes infracciones relacionadas a no realizar monitoreos de efluentes:

- No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 de su EIP, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2014 de su EIP, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- No evaluó los parámetro de temperatura, sólidos totales, sólidos solubles, grasas, coliformes totales, sólidos disueltos en los monitoreos de correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- No evaluó los parámetro de temperatura, pH, sólidos suspendidos, sólidos totales, sólidos solubles, coliformes totales, sólidos disueltos en el monitoreo de correspondiente al primer trimestre del año 2014 y los parámetros sólidos totales, sólidos solubles, coliformes totales, sólidos disueltos en el monitoreo de correspondiente al segundo trimestre del año 2014, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

(Subrayado agregado)

14. En virtud de la comisión de la mencionada infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:







Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, ITP deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

15. La medida correctiva ordenada tiene la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal respecto al adecuado manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de los mismos, de manera tal que se evite la reiteración de la conducta infractora.
16. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que ITP podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
17. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por ITP cumple con los objetivos de la referida medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por ITP para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

18. ITP indicó haber realizado una (1) capacitación al personal encargado en temas relacionados al cumplimiento de los monitoreos de efluentes. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) *Sílabus* del módulo I.
- (ii) Programa detallado del módulo I.
- (iii) Certificado de capacitación.

19. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

**(i) Tema de la capacitación relacionada a la conducta infractora**

20. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las diversas conductas infractoras a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir. Conforme a ello, la DFSAI considera que la relación entre el tema de la capacitación y la conducta infractora puede acreditarse con la presentación del temario o programa de la capacitación.

21. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.







22. En el presente caso, el curso de capacitación, módulo I: "Monitoreo y evaluación de la calidad del agua" correspondiente al Vigésimo Tercer Programa de Especialización en Monitoreo y Evaluación de la Calidad Ambiental; impartido por el Centro de Gestión y Tecnología Ambiental de la Universidad Nacional Agraria la Molina (en adelante, CGTA-UNALM), fue realizado del 27 de junio al 16 de julio de 2016 y tuvo una duración total de cuarenta (40) horas. De la revisión del programa de la capacitación presentado, se aprecia la exposición, entre otros, de los siguientes temas:
23. En el presente caso, el curso de capacitación "de la capacitación se denominó "Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos", fue realizado entre el 27 y el 04 de setiembre de 2016 y tuvo una duración de un total de diecisiete (17) horas. De la revisión de las diapositivas, así como del programa de la capacitación presentado, se aprecia la exposición, entre otros, de los siguientes temas:
- ✓ Contaminación del agua, fuentes de contaminación e diferentes sectores productivos del país.
  - ✓ Diseño de programas de monitoreo de calidad del agua en cuerpos de agua fluvial.
  - ✓ Métodos de muestreo físico químico de aguas.
  - ✓ Métodos biológicos para la evaluación de la calidad del agua y sedimentos.
  - ✓ Práctica de campo de monitoreo de la calidad del agua en el Río Lurín Cieneguilla.
24. En virtud de lo expuesto, la capacitación realizada consideró diferentes metodologías y aplicaciones del monitoreo y evaluación de la calidad del agua, aspectos técnicos y legales en referencia a monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor; y, su cumplimiento de acuerdo a la legislación vigente. Con lo cual, se evidencia que el administrado llevó a cabo una capacitación que abarcó temas referidos al cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor. En ese sentido, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación ordenada.
- (ii) Público objetivo a capacitar**
25. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
26. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 1068-2016-OEFA/DFSAI revela el incumplimiento en la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor de acuerdo a la periodicidad y parámetros establecidos en su Instrumentos de Gestión Ambiental. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida al personal encargado de cumplir con los compromisos ambientales en materia de monitoreo de efluentes y de cuerpo receptor.
27. Ahora bien, ITP a efectos de cumplir con la medida correctiva capacitó al ingeniero ambiental Freddy Omar Figueroa Asencios (registro C.I.P. N° 136611), que labora en el área de medio ambiente, para participar en el curso de capacitación "Módulo I: "Monitoreo y evaluación de la calidad del agua" realizado del 27 de junio al 16 de julio de 2016.





- 28. Al respecto, la CGTA-UNALM acreditó la participación del ingeniero Freddy Figueroa Asencios mediante la entrega de un (1) certificado con registro N°: MECA XXIII-2924 que consigna el nombre del participante, módulo, fecha de realización, firmado por el señor Víctor Meza Contreras (Decano de la Facultad de Ciencias), Señor Ever Menacho Casimiro (Director del Departamento Ingeniería Ambiental, Física y Meteorología) y el señor Juan Pesantes Rojas (Director del CGTA-UNALM), conforme se aprecia a continuación.

Certificado de capacitación otorgado por la CGTA-UNALM



- 29. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el certificado de participación en la capacitación es susceptible de acreditar la concurrencia del personal responsable al curso de capacitación para cumplir con la medida correctiva establecida. En este sentido, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

- 30. De acuerdo a lo señalado anteriormente, El curso "Módulo I: Monitoreo y evaluación de la calidad del agua", fue dictado por el CGTA-UNALM a través de los expositores señora Sandra E. Tejada Marroquín, señora Nancy Carrasco Apaza, señor Diego Suarez, señor Erick Córdova.
- 31. Asimismo, de la búsqueda en el Portal Web de CGTA-UNALM<sup>3</sup>, se tiene que es un prestigioso centro modelo de capacitación y consultoría en el área ambiental, adscrito al Departamento de Ingeniería Ambiental, Física y Meteorología de la Facultad de

Para mayor información sobre el mencionado Centro de capacitación y consultoría ambiental, véase: <http://cgtalamolina.com/virtual1/>





Ciencias de la Universidad Nacional Agraria La Molina. Asimismo, se encuentra conformada por una plana docente de profesionales expertos en su materia.

32. En tal sentido, considerando que ITP remitió documentación que evidencia que la institución que llevo a cabo el curso de capacitación cuenta con prestigio en el país, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1068-2016-OEFA/DFSAI del 26 de julio del 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Instituto Tecnológico de la Producción.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

lua